

Constancia secretarial: Julio 24 de 2020.

- El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 de fecha 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 en el territorio Nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, Resol. 844 del 26 de mayo de 2020.
- El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA2011517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA2011546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.
- A través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, entre otros asuntos. El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20- 11567, establece que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1º de julio de 2020.
- A Despacho de la señora Juez el presente proceso para informar que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición frente al auto de fecha 9 de marzo de 2020. Sírvase proveer.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

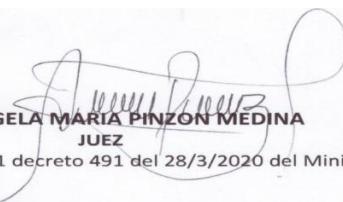
JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada Caldas, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Radicación: 17380 40 89 005 2020 00048 00
Demandantes: LUIS ANGEL OSPINA
NIBIA SALDAÑA CORTES
Demandado: BLEYDE DIAZ BASTO
Sustanciación: 657

Del escrito recursivo presentado por el apoderado de la parte demandante dese traslado por el término de tres (3) días, a la parte demanda para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ANGELA MARIA PINZON MEDINA
JUEZ
(Firma escaneada-articulo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)





CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ
ABOGADO - UNIVERSIDAD LIBRE DE PEREIRA
Cel. 321 816 2722
Email: asesorjuridiconunez@gmail.com

65

DOCTORA
ÁNGELA MARÍA PINZÓN MEDINA
JUEZ QUINTA PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA

JUZGADO QUINTA PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA - CALDAS

Fecha	12 MAR 2020
Mora	5:30 PM
Recibido por	100101

ESTA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
Secretaria

Proceso: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: NIBIA SALDAÑA CORTES
Demandada: BLEYDE DIAZ CASTRO
Radicado: 2020-00048-00

Respetada Doctora.

CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 9861860 de Pereira, portador de la tarjeta profesional Nro. 227934, del C.S. de la J; domiciliado y residente en esta Municipalidad, obrando como apoderado judicial de los señores NIBIA SALDAÑA CORTES y LUIS ÁNGELA OSPOINA, parte demandante dentro del proceso, por medio del presente escrito y dentro del término legal, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN conforme con lo determinado por el artículo 318 del CGP, en contra del auto de fecha diez de marzo del año 2020, por medio del cual descorre traslado de las excepciones de mérito planteadas por el apoderado judicial de la parte demandada.

El suscrito recurre el auto mencionado y manifiesta su inconformidad con la decisión del despacho de correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada, esto, por cuanto la parte demandante previo a presentar cualquier tipo de oposición al trámite, de conformidad con lo determinado por el párrafo primero del numeral 4 artículo 384 del CGP, debe acreditar el pago de las obligaciones que se le atribuyen como en mora; para el efecto se transcribe el aparte de la norma en cita:

..."Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

..."Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel..."

Negrilla y subrayado fuera del texto.



CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ
ABOGADO - UNIVERSIDAD LIBRE DE PEREIRA
Cel. 321 816 2722
Email: asesorjuridiconunez@gmail.com

66

Conforme con la norma en cita y verificado el trámite del proceso, es evidente que la parte demandada no cumplió con la carga procesal correspondiente al párrafo primero del numeral 4 del artículo 384 del CGP, consecuente con esto, solicito al despacho de manera respetuosa, se dicte la respectiva sentencia ordenando la restitución del bien inmueble, dejando sin efecto el auto mediante el cual corre traslado de las excepciones de fondo propuestas.

Respetuosamente;


CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ
CC. 9.861.860 DE PEREIRA
T.P. 227.934 C.S.J